



INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la propuesta del Servicio sobre la necesidad consistente en servicio de comunicaciones de telefonía fija y móvil, y datos del Ayuntamiento de Bimenes y vista la documentación técnica aportada, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Insuficiencia de medios personales:

Se trata de funciones específicas y concretas no habituales que sólo se puedan prestar por una empresa de servicios. Este hecho se justificará con la descripción de la dificultad y especialización de las tareas a realizar.

SEGUNDO. Insuficiencia de medios materiales:

No se dispone de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio al tratarse de prestaciones específicas y concretas así como tampoco del soporte técnico y tecnológico adecuado.

TERCERO. El beneficio de externalizar la prestación del servicio alcanza el objetivo de correcta cumplimentación de prestación del mismo

CUARTO. Que por parte del órgano de contratación se emita resolución acreditando la insuficiencia de medios y/o la conveniencia de no ampliarlos y se proceda a la celebración de un contrato de servicios.

QUINTO. Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

